



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 073
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00032 00

Caloto Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

2.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

3.- En el acápite de solicitud de pruebas especialmente en las testimoniales, de conformidad con el artículo 212, del Código General del Proceso, este consagra: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”* (Subrayado fuera de texto), situación que no sucede en el escrito de la demanda, toda vez que no se concreta a que hecho específicamente declarará el testigo.

4.- El Registro Civil de nacimiento del menor MARCELO GIRALDO OTERO, a pesar de que se adjunta a la demanda, éste debe ser presentados máximo con dos meses de expedición, con el fin de conocer las anotaciones marginales actualizadas, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes y complementarias.

5.- El Registro Civil de Nacimiento del señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, éste debe ser presentados máximo con dos meses de expedición, con el fin de conocer las anotaciones marginales actualizadas, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes y complementarias.

6.- Respecto de la expedición de Paz y Salvos por parte de las entidades Bancarias, deberá la parte demandante, demostrar sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Subsanada la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que, de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA